

R.- 76/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/345/2017 y
TCA/SS/346/2017 Acumulados.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/149/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diez de agosto de dos mil diecisiete.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números TCA/SS/345/2017 y TCA/SS/346/2017 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por los CC. Licenciado Jorge Luis Pineda Ortiz, e Ing. Humberto Quintil Calvo Memije, representante autorizado de la Secretaria de Finanzas y Administración y Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio ambos del Estado de Guerrero, autoridades demandadas en el presente juicio en contra de la sentencia definitiva de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el día cinco de julio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, compareció por su propio derecho el C. ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "a).- La nulidad del acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, donde omite autorizar y como consecuencia declarar procedente el otorgamiento de pensionado por invalidez, derechos de previsión y seguridad social establecidas en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y en la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional referida acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/149/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas Secretaria de Finanzas y Administración y Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio ambos del Estado de Guerrero, autoridades que dieron contestación a la demanda en tiempo y forma en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en los artículos 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar a favor del H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el monto de \$10,105.86 (DIEZ MIL CIENTO CINCO PESOS 86/100 M.N.) a favor de las cotizaciones del actor, y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del siguiente a que reciba la cantidad referida el COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda dar trámite a la pensión de invalidez para que otorgue, al actor la pensión de invalidez, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 43 de la Ley de la Caja de Previsión en relación con el 106 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, pensión que será pagada desde la fecha en que causó baja como

elemento activo es decir, el día trece de octubre de dos mil quince, fecha en que se comunicó el aviso de cambio de situación personal estatal hasta regularizar el pago.

5.- Inconformes con la sentencia definitiva de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional Chilpancingo, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TCA/SS/345/2017 y TCA/SS/346/2017, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el C. ***** , por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta en autos del expediente con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se emitió la sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse

inconformado las autoridades demandadas, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha quince y dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver los presentes recursos de revisión hechos valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas 46 y 48 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diez al dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, los días quince y dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos, de los tocas que nos ocupan; resultando en consecuencia, que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, los revisionistas vierten en concepto de agravios

varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

TCA/SS/345/2017.

UNICO. - Causa agravios a la autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de las partes, especial y concretamente por cuanto a su ultimo considerando así como los puntos resolutiveos ya que condena cuestiones que constituye una cuestión de exceso en perjuicio de mi representada, esto es el efecto de la sentencia señala a mi representada como la responsable del pago de la citada Caja de previsión por supuestas aportaciones que dejo de aportar en su favor, situación que reitero resulta ser excesiva dado que esta Sala Regional en esta improcedente resolución que se combate no señala los argumentos o las bases que motivaron a tan incongruente determinación, es decir no existen elementos de derecho como lo son probanzas idóneas que señalen que efectivamente mi representada dejo de realizar tales aportaciones, cuestión que según los artículos 49 y 56 del Código de la Materia señalan que tanto el actor como las demandadas en sus escritos correspondientes tanto el inicial de demanda como el de la contestación de la misma, las partes deberán aportar las probanzas y argumentos con bases para acreditar su dicho y cuestión que en este caso en particular tanto el actor como la demandada diversa Caja de Previsión no acreditaron de ninguna forma, que mi representada haya dejado de realizar dichas aportaciones, por lo que es claro entender que esta resolución que se combate resulta ser excesiva e incongruente, al condenar cuestiones que nunca fueron acreditadas ni por el actor, ni por la multicitada Caja de Previsión.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como a legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara y precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26, y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL.

Igual tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. –

TCA/SS/346/2017.

Primero: es señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falta de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **QUINTO** en relación con el **SEGUNDO** punto resolutivo: lo cual de manera literal resuelve:

SEGUNDO. - se declara la **NULIDAD** del acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable, que en la misma omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el **ACUERDO** dictado por este Instituto de previsión a mi cargo, el dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/0385/2016, de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Erwin Tomas Martínez Godoy, Subsecretario den Administración, apoyo Técnico y desarrollo Humano, de la secretaria de seguridad Publica, ni en la contestación de demanda de nulidad que se envió por escrito de fecha quince de agosto del año próximo pasado, toda vez que considero declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en los artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

Artículo 4.-

Artículo 128.-

Artículo 129.-

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo, no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por esta Autoridad demandada, tanto en el acuerdo impugnado, así como en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **QUINTO**, lo siguiente:

“...Quinto...”

“...en estas circunstancias, Sala Regional considera que la negativa del PRESIDENTE DE H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL, de otorgar la pensión por invalidez derivada de la incapacidad total y permanente sufrida por el C. ***** , causa un grave perjuicio a su derecho humano de seguridad social, toda vez que con tal determinación se genera una injusticia manifiesta en contra del promovente, ello es así, por los siguientes:

Del análisis a las constancias procesales, se observa que a foja 0048, se encuentra agregada la copia certificada del recibo de pago número 3422678, a favor del C. ***** , de la cual se advierte que percibía un ingreso neto por la cantidad de \$4,569.49 (CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 49/100 M.N.), como percepción de su cargo como Policía 1 dependiente de al Dirección General del Estado de Guerrero, así mismo que de su salario se le descontaba la cantidad de \$117.51 (CIENTO DIECISIETE PESOS 51/ M.N.), por concepto de deducción numero 151 correspondiente a la Caja de previsión Social.

En consecuencia, se desprende que el c. ***** , en su oportunidad fue dado de alta en la Caja de Previsión Social, ya que la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como encargada de al pagaduría de los trabajadores del Gobierno del estado, cumplió con sus obligaciones de darlo de alta y de retenerle quincenalmente la deducción 151 de su recibo de pago, tal y como lo establecen los artículos 11, fracción I y 81 fracciones I y IV de la Ley de la caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, señala lo siguiente:

LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

“...ARTICULO 11.

**I.- las altas y bajas del personal;
(...).**

Artículo 81.

- I. _
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-””””

Por otra parte, esta Sala de instrucción advierte la existencia de los documentales consistentes en las copias certificadas de la certificación de Cotización Histórica del 6% de la que se desprende que el actor cotizo ante la Caja de Previsión 22 años, 9 meses (foja 57 de autos), es decir hasta la sexta quincena del año dos mil quince, probanza que se encuentra relacionada con el pago de el recibo de pago de nómina numero 5888659

correspondiente al periodo del uno al quince de octubre de dos mil quince, de los que se observa que el C. ***** , percibía un ingreso neto por la cantidad de \$5022.08 (CINCO MIL VEINTIDOS PESOS 08/100 M.N.), en virtud de que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, a partir de la séptima quincena de dos mil quince, no le efectuó la deducción 151.

Corolario de lo anterior, se puntualiza que el presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio público, peritos, Agentes de la Policía Judicial Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de oficio del Estado de Guerrero, en el oficio impugnado niega a la parte actora los beneficios de seguridad social que refiere la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que el oficio impugnado estableció que: se detectó que a partir del mes de octubre de dos mil quince, ya no cuenta con la clave 151, por lo tanto no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la ley de la Materia, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 de la Ley de la Caja de Previsión; sin embargo del aviso de cambio de situación de personal estatal (foja 56), se advierte que el actor causo baja el trece de octubre de dos mil quince, por incapacidad total y permanente, por lo que aun y cuando ciertamente a partir de la séptima quincena de dos mil quince, el actor no encontraba cotizado para la Caja de Previsión Social con el concepto 151 del recibo de nómina, dicha circunstancia es inmutable al accionante, ya que C. ***** , estuvo desarrollando su función como policía 1 de manera normal hasta la fecha que causo baja del servicio máxime que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO, por tanto, dicha abstención no es una cuestión imputable C. ***** , sino que la Secretaria de Finanzas y Administración, es quien incumplió con su obligación de continuar reteniendo las aportaciones por el concepto 151 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 fracciones I y IV de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Teniendo en claro lo anterior, esta Juzgadora considera importante establecer que el Incumplimiento de la Obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no deslinda al Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar la Pensión por invalidez al C. ***** , toda vez que es una prestación social, obligatoria para los servidores Públicos beneficiados por la ley de la Caja de Previsión de Previsión, prevista en los artículos 25 fracción III, inciso b), 32, 35 fracción II, 42, y 43 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público , peritos, Agentes de la Policía Judicial Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En ese contexto, insístase que el incumplimiento de la obligación de la secretaria de finanzas y administración del Gobierno del estado de Guerrero, es inimputable al C. ***** , y que de acuerdo con las facultades de la Caja de Previsión concedidas en los artículos 84 y 90 ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que establecen que: la Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto”, y que la pagaduría y los encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos autorizados que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados por una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar las cotizaciones no descontadas en los términos de la presente ley”, es decir no resulta suficiente para esta Juzgadora que el Presidente de la Caja de Previsión, solo haya requerido el pago de los adeudos a la Secretaria de finanzas y Administración del Estado, toda vez que para que se tenga por realizando “ todas las acciones legales” que estipula el artículo 84 transcrito, el artículo 90 referido,

establece que la pagaduría y los encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos autorizados que deberá imponerles una multa del 10%, acción legal que no advierte de las constancias procesales que haya ocurrido, en tal sentido, se concluye que es obligación de la Caja de previsión otorgar al C ***** , la pensión por invalidez, y que si la secretaria de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del policía mencionado la Caja de Previsión puede ejercer su facultad de cobro, así como imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos en líneas precedentes, por lo que resulta ilegal la autoridad demandada prive al actor de su derecho de recibir la pensión por invalidez que por ley le corresponde, vulnerando con ello en perjuicio de la accionante, lo dispuesto por los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

En las relacionadas consideraciones, esta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la Nulidad del acto impugnado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del código de procedimientos Contenciosos Administrativos

Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la sala regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya lo que expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, cuando refiere que "... el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO , PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a dar trámite a la pensión de invalidez, **para que otorgue al C. ***** , la pensión por invalidez**, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 106 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; ; pensión que será apagada desde la fecha en que causo baja como elemento activo, es decir, el día trece de octubre de dos mil quince, fecha en que se comunica el aviso de cambio de situación estatal (foja 56 de autos), hasta regularizar el pago al C. ***** ...". Lo anterior es así, en virtud de que a mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se otorgue la pensión al C. ***** , sin antes determinar si procede o no la pensión, ya que para esto el hoy actor tiene la obligación de reunir y presentar ciertos requisitos y/o documentos que señala el artículo 45 de la Ley de la caja de previsión, para poder llevar a cabo el trámite del otorgamiento de cualquiera de las prestaciones que señala el artículo 25 fracción III inciso b) de la ley de la Materia y a su vez determinar en qué hipótesis jurídica encuadra de las estipuladas en el artículo 42 de la Ley de la materia, ya que si bien es cierto como lo señala la c. Magistrada a foja 10 de la resolución recurrida en el último párrafo, que el actor cotizo ante la Caja de Previsión 22 años, 9 meses, también es cierto de que si el actor no justifica contundentemente que su incapacidad fue en cumplimiento de su servicio o trabajo, no tendrá derecho a esta prestación que señala el artículo antes citado, pues como se observa en los documentos que nos turnó el Mtro. Erwin Tomas Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de seguridad Publica, mediante el oficio número

SAATyDH/DGDH/STSS/0385/2016, de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, específicamente en las constancias certificadas del INFORME MÉDICO, de fecha 29 de abril del 2015, firmado por la DRA. ADRIANA MARIN RAMIREZ, ENCARGADA DE LA UNIDAD MEDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CERTIFICADO MEDICO DE ESPECIALIDADES Y RESUMEN CLINICO, ambos de fecha 30 de noviembre del 2015, firmados ambos por los doctores EUCLIDES ABRAHAJAN BELLO Y JOSE A. PEREA SAAVEDRA, MEDICO TRAUMATOLOGO Y DIRECTOR DE AL CLINICA DEL HOSPITAL DEL ISSSTE, no se señala o especifica que su incapacidad se haya ocasionado como consecuencia DE UN RIESGO TRABAJO, ES DECIR QUE HAYA ADQUIRIDO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER O SERVICIO. Con independencia de que el hoy actor, dejo DE COTIZAR A LA Caja de prevención, desde la primera quincena del mes de abril del dos mil doce, y no como indebidamente lo refiere la C. Magistrada que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, A PÁRTIR DELA SEPTIMA QUINCENA DE DOS MIL QUINCE, NO LE EFECTUO LA DEDUCCION 151, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por este Instituto de prevención a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los principios contenciosos Administrativos, los cuales implican que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre si apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes, lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como lo hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que, al declarar la nulidad de los actos, no valoro ni estudio los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado de su considerando **QUINTO foja 8** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del acuerdo impugnado, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa

Superioridad que este instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el proveído de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/0385/2016, de fecha dieciséis, y recibido en oficialía de partes de este instituto de prevención, el día diecisiete de febrero del año próximo pasado, suscrito y firmado por el C. Erwin Tomas Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, apoyo técnico y Desarrollo Humano, de la secretaria de Seguridad Pública, por lo que acompaña documentos del ex servidor público ***** , mediante el cual solicita pensión por invalidez a su favor, fue emitido en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo, también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional Instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad de los actos impugnados violenta lo previsto en los artículos 4,124, 125, 128 y 129 fracciones II III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que inside resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de procedimientos Contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional. Ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo. – Es también fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO** cuando refiere medularmente que:

“...el efecto de la presente resolución es para dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago a favor del H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, OPERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el monto de \$10,105.86(DIEZ MIL CIENTO CINCO PESOS 86/100 M.N.), a favor de las cotizaciones del C. ***** , (FOJA 20), y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, POLICIA DE LA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO

DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a dar trámite a la pensión de invalidez, para que otorgue al C. ***** , la pensión por invalidez, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 106 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; pensión que será apagada desde la fecha en que causo baja como elemento activo, es decir, el día trece de octubre de dos mil quince, fecha en que se comunica el aviso de cambio de situación estatal (foja 56 de autos), hasta regularizar el pago al C. ***** .”

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o anteceden la resolución de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en derecho MARTHA ELENA ARCE GARCIA, en su carácter de magistrada y ante el Licenciado IRVING RAMIREZ FLORES, segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. ***** , en representación de su menor hijo ***** , por el fallecimiento de su esposo ***** , con la categoría de POLICIA 2, por no contar con la clave 151, es decir al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión, resolución que obra en los archivo de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente “...el efecto fue para que la autoridad demandada COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, POLICIA DE LA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO ,de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Policía de la Preventiva, Custodio y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la SECRETARIA DEFINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, EL monto total de las aportaciones que correspondan a favor de ***** , con la categoría de POLICIA 2, asimismo, se ordena devolver a la SECRETARIA DEFINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C. ***** , en representación de su menor hijo ***** , la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado de ***** , con la categoría de POLICIA 2, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce...” contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Regional Instructora, en términos de lo establecido en la Tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE AL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE AL NACION PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Máxime C. Magistrado que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmo tal determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2017, en los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al Recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y que obra en autos.

Lo anterior, es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que, al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omite anexar copia por que obra en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por la Sala Regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defiendo y que invoco en el presente asunto.

Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico al acto impugnado**, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Caja de Previsión, ósea se les aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago nómina de los Policías del Estado, de esta situación se informó a la C. Magistrada cuando se contestó la demanda de nulidad interpuesta por el hoy actor del juicio, que por la razón ya conocida a la fecha de la contingencia del C. ***** , ya no estaba cotizando al instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de previsión, como cierto es que ni el ex servidor público tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, ya que de una forma arbitraria le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago nomina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo en favor de la **PARTE ACTORA**, y de la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la de la SECRETARIA DE

FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el **C. *******, no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy actor y otros**, por consecuencia dicha situación genera responsabilidad de tal dependencia, en este tenor y ante en el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nominas de personal del Gobierno del estado, es a lo que corresponde liberar las prestaciones que en derecho procedan al **C. *******, toda vez que en ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 80, y 81 de la Ley de la Caja de Previsión los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, toda vez que la A quo no adecuo su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "...considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado..." . Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuales son las consideraciones lógicas –jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo establecida en el considerando **QUINTO** de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, OPERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO proceda a dar trámite a la pensión de invalidez, para que otorgue al C. *****, la pensión por invalidez, sin antes, ordenarnos que previo

estudio de documentales, se determine la procedencia o no de la pensión por invalidez al hoy actor, mas sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por este Instituto de previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A). - De manera indebida la Magistrada de la sala Regional declaro la nulidad de nuestro acto de resolución impugnada, por que no tomo en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B). - La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y a la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia tampoco fijo de manera clara y precisa los puntos que haya sido objeto de controversia, tampoco fijo de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examino ni valoro las pruebas rendidas menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a foja 8 de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala regional Chilpancingo, en razón de que el Razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por este Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la Presidencia del H.COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, POLICIA DE LA PREVENTIVA, CUSTOSIOD Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgar la pensión de invalidez, al C. *****, sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, la que se encuentra vulnerando al hoy actor lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de nuestra carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el C. *****, no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de previsión, debido a que la referido DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy actor y otros**, pues como quedo acreditado en líneas que

antecedentes, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Instructora, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala regional Chilpancingo del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3,4,19,20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de previsión a mi cargo.

IV.- Señalan en concepto de agravios las autoridades demandadas recurrentes:

- Que la Magistrada de la Sala Regional debió declarar la validez del acto impugnado.
- Que la A quo expone un razonamiento infundado, incongruente y falta de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de que no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/0385/2016, de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, al declarar la nulidad sin observar los lineamientos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III.
- Que le causa agravios a su representada lo expuesto por la Juzgadora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, al decretar la nulidad del acto impugnado, toda vez que se ordena que se otorgue la pensión al C. ***** sin antes determinar si procede o no dicha pensión, ya que para esto el hoy actor tiene la obligación de reunir y presentar ciertos requisitos para poder llevar a cabo el trámite del otorgamiento de cualquiera de las prestaciones que señala el artículo 25 fracción III, Inciso b) de la Ley de la Caja de Previsión Social, y a su vez determinar en qué hipótesis jurídica encuadra de las estipuladas en el artículo 42 de la Ley antes invocada.

- Que si bien es cierto, que el actor cotizó a la caja de previsión 22 años, 9 meses, también es cierto que si el actor no justifica que su incapacidad fue en cumplimiento de su servicio o trabajo, no tendrá derecho a esta prestación que señala el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión.
- Que de acuerdo con el diagnostico medico de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, firmado por la Doctora Adriana Marín Ramírez, encargada de la unidad médica del Gobierno del Estado, la enfermedad del trabajador es ajena al trabajo, con independencia de que el actor dejo de cotizar a la Caja de Previsión desde la primera quincena del mes de abril del dos mil doce, y no como indebidamente lo refiere la Magistrada que la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, a partir de la séptima quincena de dos mil quince, no le efectúo la deducción 151, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que tomo en cuenta el Instituto de previsión, contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 26 del Código de la Materia.
- Que la Magistrada Instructora inobservó el principio de congruencia, porque al declarar la nulidad de los actos, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, ni las pruebas ofrecidas, lo que se traduce en una violación a los artículos 124 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.
- Que la Instructora al dictar la sentencia recurrida, no toma en consideración el antecedente de la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, que fue dictada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, en su carácter de Magistrada, ya que en el caso concreto el acto impugnado es idéntico, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo, cuyo contenido se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver por tratarse de un hecho notorio.
- Aducen que es responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la aplicación del descuento de la clave 151 del recibo de pago nómina de los Policías del Estado, y que por razones ya conocidas a la fecha de la contingencia del C. ***** , ya no estaba cotizando al Instituto, como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de

Previsión, de lo cual ni el ex servidor público ni el Instituto demandado tienen la culpa, sino la Secretaría de Finanzas y Administración que de manera arbitraria suspendió el descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión.

- Que la consideración de la sentencia que se combate no es suficiente para acreditar que el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a dar trámite a la pensión de invalidez, para que otorgue al actor la pensión por invalidez, sin antes ordenarnos que previo estudio de documentales se determine la procedencia o improcedencia de la pensión.
- Que la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional no fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, ni examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún las tomó en cuenta.

Del estudio efectuado a los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que el artículo 2 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que tiene como objeto beneficiar entre otros servidores públicos, al personal que integra la Policía Preventiva Estatal.

A su vez, el artículo 25 del ordenamiento legal antes invocado, establece como beneficios en favor del personal incluido, las prestaciones consistentes en:

ARTICULO 25. Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

I.- El seguro de vida;

II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;

III.- Pensiones por:

- a).- Jubilación;
- b).- Invalidez; y
- c).- Causa de muerte.
- IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;
- V.- Becas para los hijos de los trabajadores;
- VI.- Préstamos:
 - a).- Hipotecarios; y
 - b).- Corto y a mediano plazo.
- VII.- Indemnización global.

Para el cumplimiento del objeto de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, se establece un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de su Ley, consistente en un 6% de su salario, así como del Gobierno de Estado por otra cantidad equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador, como se establece en los artículos 79 y 80 de la citada Ley.

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la caja de previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal; enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores, y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.

ARTICULO 81. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;
- II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;
- V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y

VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 84. La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

En ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de Previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que estas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la caja de previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

En el presente caso, las autoridades demandadas violaron en perjuicio de la parte actora, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que sin previa notificación, la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicarle al actor el descuento bajo la clave 151, por concepto de aportación a la caja de previsión, a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil doce, y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de previsión, a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida caja de previsión.

Lo anterior, repercute en perjuicio del interés del actor, toda vez de que no obstante haber prestado sus servicios como Policía 1 de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por un periodo de veintidós años y nueve meses, como consecuencia de la determinación unilateral, arbitraria e ilegal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de haberle suspendido la aplicación del descuento en concepto de aportación a la caja de previsión bajo la clave 151, tuvo como consecuencia la negativa del otorgamiento de la pensión por invalidez, porque según el presidente del Comité de la Caja de Previsión al dictar el acuerdo impugnado, el actor del juicio no cumplió con el tiempo mínimo de quince años de cotización a la caja, a pesar de haber prestado sus servicios como policía estatal treinta y cuatro años y ocho meses, según

constancia de servicios de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, que corre agregada a foja 13 del expediente que se estudia.

Además, consta en autos que el demandante padece de una enfermedad física que lo incapacita materialmente para desempeñar cabalmente la función de Policía Preventivo Estatal, como se acredita con el dictamen de invalidez de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, emitido por la Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, Doctora Adriana Marín Ramírez, Médico Cirujano, con lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero del artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En ese contexto, la Magistrada de la Sala Regional procedió conforme a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados y ordenar la restitución de los derechos indebidamente afectados al actor del juicio, mediante la regularización de las cotizaciones con cargo a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a efecto de garantizar el derecho del actor para obtener la pensión por invalidez que le fue dictaminada en términos de la legislación aplicable, cumpliendo así con los requisitos de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que indican:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en

su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados los agravios expresados por las autoridades demandadas en los recursos de revisión a que se contraen los tocas TCA/SS/345/2017 y TCA/SS/346/2017 Acumulados, esta Sala Superior procede confirmar la sentencia definitiva de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/149/2016.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contraen los tocas TCA/SS/345/2017 y TCA/SS/346/2017 acumulados, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/149/2016.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión del pleno de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, por mayoría de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO emitiendo voto en contra el C. Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCAS NUMERO: TCA/SS/345/2017 y
TCA/SS/346/2017 Acumulados.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/149/2016.